Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 14 de Agosto de 2013

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Juárez, Luis Antonio c/ Marlew S.A. y otro s/ accidente", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

VO-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

(por su voto)

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) El señor Luis Antonio Juárez promovió demanda contra Marlew S.A. y Mapfre Argentina ART SA con fundamento en las normas del Código Civil previo planteo de inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557 por las secuelas psicofísicas que afirmó padecer en relación causal con la existencia de un evento dañoso acaecido el 24 de octubre de 2005 al realizar tareas de esfuerzo.

2°) La Sala VIII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a las demandadas a satisfacer las indemnizaciones reclamadas y rechazó la demanda.

El a quo señaló que existía una deficiencia insalvable en el modo de proponer la demanda ya que en el escrito de inicio declaró "que la adopción de posiciones y las tareas de esfuerzo —transporte de bobinas de madera— fueron la causa de su enfermedad, con especial localización en la zona lumbar. Agregó, que lo que se describió entonces fue una enfermedad accidente"… "este enfoque convenía a la acción especial regulada, en sus respectivas épocas, por las leyes 9688 y su modificatoria 24.028. En el contexto preciso de la teoría de la indiferencia de la concausa y no a la presente en la que se persigue la reparación con fundamento en el artículo 1113 Código Civil, donde aquélla no rige".

La cámara evaluó que en autos no existía un daño resarcible en los términos del artículo 1113 del Código Civil y que en consecuencia, no se presentaban en el caso los presupuestos fácticos que habilitaran la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39.1 de la ley 24.557, de riesgos del trabajo (LRT).

3°) Contra esta decisión la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En lo que interesa, el recurrente afirmó que tal como surge de la lectura de su demanda, la enfermedad accidente que padece y causó los daños reclamados tuvo origen en un hecho ocurrido el 24 de octubre de 2005 cuando realizaba tareas habituales de esfuerzo, motivo por el cual su planteo se fundó en el artículo 1113 del Código Civil y objetó la constitucionalidad del artículo 39.1 de la ley 24.557 en cuanto veda esa vía.

Recordó en tal sentido, que "al levantar uno de esos rollos siente un fuerte tirón" (v. fs. 9 vta.) y la demandada en su defensa sugirió la existencia de culpa de la víctima por no haber usado el elemento de protección adecuado para evitar la dolencia lumbar (v. fs. 152), circunstancia que fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia (v. fs. 411, párrafo 1°).

4°) Como surge de la anterior reseña del caso y sus constancias, el tratamiento de la inconstitucionalidad del artículo 39.1 de la ley 24.557 formulada y mantenida por el actor desde el principio de la causa fue soslayada por el a quo a partir de consideraciones en abstracto.

Dada la similitud en este punto, con la causa "Vea Murguía de Achard, María Salomé y otros c/ Estado Nacional - M° de Defensa - Estado Mayor General del Ejército" (Fallos: 329:3956), cabe considerar que la regla allí sentada es la que gobierna el presente caso.

En dicho expediente esta Corte ha declarado que la designación por el artículo 14 de la ley 48 de los tribunales superiores de provincia, obliga a éstos a pronunciarse sobre aquellos puntos federales que, de acuerdo con el mismo artículo, resultarían comprendidos en el recurso extraordinario de apelación. El cumplimiento de dicha obligación no puede excusarse siquiera sobre la base de restricciones impuestas por su propia jurisprudencia, sus constituciones o leyes provinciales (Fallos: 308:490 y 311:2478, en particular, considerandos 13 y 14).

En función de lo expuesto, concluyó que la directriz a aplicar, es aquella según la cual: el recurso extraordinario habilita la revisión por la Corte Suprema de las mismas cuestiones federales que la sentencia recurrida ha tratado y resuelto. Cuando, por el contrario, tal resolución previa no ha tenido lugar, porque el tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 ha omitido tratar la cuestión federal por aplicación de una norma procesal que lo impide, corresponde, conforme a la doctrina de "Strada" y "Di Mascio", anular la sentencia y reenviar la causa para que el tribunal de origen dicte un nuevo fallo que incluya la decisión del punto federal.

5°) En el presente expediente, el a quo evitó dar respuesta a los reparos constitucionales formulados por el accionante a pesar de las numerosas referencias sobre el evento denunciado y las demás constancias que involucraban las cosas de la empleadora y que debía manipular el actor habitualmente, limitándose a realizar consideraciones en abstracto.

De tal modo, la cámara afirmó que en autos no existía un daño resarcible en los términos del artículo 1113 del Código Civil y que en consecuencia, no se presentaban en el caso los presupuestos fácticos que habilitaran la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39.1 de la ley 24.557, de riesgos del trabajo (LRT), cuestión que habilita la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "Díaz, Timoteo Filiberto", (Fallos: 329:473), voto de la jueza Argibay, a cuyos términos cabe remitirse, por razones de brevedad.

6°) En consecuencia y con fundamento en la doctrina expuesta en Fallos: 329:3956 —voto de la jueza Argibay—, entre muchos otros, la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie sobre el derecho que la parte recurrente fundara en el derecho civil a partir de la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas. Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por **Luis Antonio Juárez**, representado por el Dr. **Abel Martín Ronconi**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67.**

S.C. J. 58, L. XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, revocó la sentencia de primera instancia rechazando la demanda de accidente de trabajo con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil (fs. 490/493, fs. 410/412, respectivamente, de los autos principales, las que citaré de ahora en adelante salvo indicación en contrario).

Para así resolver, y en lo que aquí interesa, consideró que las cosas que el actor manipulaba no podían ser calificadas como riesgosas o viciosas, ni reprocharse a la empleadora dolo o culpa. Sostuvo que tampoco era de aplicación la doctrina legal del riesgo de la cosa inerte al esfuerzo desplegado al desplazarla, cuya operatividad requiere de la ocurrencia de un episodio concreto que produce un daño de inmediato. Entendió que el caso se trató de un proceso encuadrado en la teoría de los microtraumatismos, cuya implementación en el sistema más abierto de la ley 9.688 fue materia de discusión no resuelta (citó en su apoyo su voto en otro precedente de la misma sala).

Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario que fue contestado y que, al ser denegado, dio lugar a la interposición de la presente queja (v. (fs. 500/519, fs. 525/526, fs. 537/538, respectivamente, y fs. 49/53 del cuaderno respectivo).

– II –

Creo menester destacar, ante todo, que si el actor recurrió la sentencia, con sustento en la falta de fundamento del fallo de la alzada, sin perjuicio de la materia federal planteada en cuanto a la inconstitucionalidad de la LRT, corresponde, tratar en primer orden, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (cfse. Fallos: 318:189; 322:904; 323:35, entre otros).

Previo a todo, procede decir que el informe del perito médico designado de oficio puso de resalto que el reclamante es portador de una incapacidad del 30% a causa de una hernia de disco no operable y del 5% de neurosis, en relación causal con los hechos descriptos (v. fs. 301/303). Asimismo, posteriormente, intervinieron los facultativos del Cuerpo Médico Forense, que ante el pedido que se le efectuaran estudios al trabajador para determinar *"si la hernia de disco fue fruto de un evento traumático"* (v. fs. 383) respondieron que el actor presenta *"lumbalgia crónica post-esfuerzo con compromiso radicular"* –incapacidad 12%– (v. fs. 388). El informe técnico, destacado por el juez de primera instancia que hizo lugar al reclamo, afirmó que *"los pequeños movimientos como puede ser el giro de la bobina para posicionarla para traslado del medio mecánico, requiere la participación del operario que si bien es mínima en tiempos reales debe ser cuidadosamente realizada por los riesgos ergonómicos que implica"* (v. fs. 280). A ello se agrega la declaración de los testigos, también detallada por el juez de primera instancia, en cuanto a las tareas de esfuerzos que debía realizar el trabajador (v. fs. 410).

En tales circunstancias se advierte que el a quo, cuando rechazó el reclamo por accidente de trabajo, no cuestionó el daño, ni la realización de las tareas de esfuerzo, sino que descalificó la forma de proponer el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT en la demanda. Según dijo, se habría alegado que la adopción de posiciones y las tareas de esfuerzos fueron la causa de la enfermedad, calificada como una "enfermedad accidente" (v. fs. 490, punto II). Insistió con que el enfoque convenía a la acción especial y no la que se perseguía con fundamento en el art. 1113 del Código Civil y, sin mayores precisiones, agregó que las cosas que el actor manipulaba no pueden ser calificadas como riesgosas o viciosas, ni imputarse a la empleadora dolo o culpa (citó además de aquél, el art. 1109 del mismo cuerpo normativo). Aseveró que tampoco era de aplicación la doctrina legal de esa cámara, sentada en el fallo plenario que consideró como riesgo de la cosa inerte el esfuerzo desplegado para desplazarla y añadió: que requiere de la ocurrencia de un episodio concreto que produce un daño de inmediato. Luego finalizó: "no, un proceso encuadrado en la teoría de los microtraumatismos" (v. fs. 491, párrafo 2°).

Sin embargo, de las constancias con que se cuenta, la actora en su demanda se refirió al acaecimiento de un hecho ocurrido el 24 de octubre de 2005, realizando sus tareas habituales de esfuerzo "al levantar uno de esos rollos [...] siente un fuerte tirón" (v. fs. 9vta.) y la demandada en su defensa sugirió la existencia de culpa de la víctima por no haber usado el elemento de protección adecuado para evitar la dolencia lumbar (v. fs. 152), circunstancia que es tenida en cuenta por el juez de primera instancia (v. fs. 411, párrafo 1°). No obstante, todo ello y demás constancias reseñadas precedentemente, el a quo omitió hacer referencias sobre el evento denunciado y las demás circunstancias que reconocía la existencia de un hecho ocurrido en ocasión del trabajo, con consecuencias dañosas y que involucraban las cosas de la empleadora que debía manipular el actor habitualmente, limitándose a realizar consideraciones en abstracto, en la medida que no tuvo en cuenta el acontecimiento denunciado.

En ese marco, no puede pasarse por alto que el apelante en su demanda resistió, expresamente, la aplicación del sistema especial de la ley 24.557, peticionando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39, apartado 1°, de la ley 24.557, del precitado dispositivo y la reparación integral de una minusvalía laboral derivada de un accidente de trabajo. En el contexto antes mencionado, la cuestión habilita la aplicación de la doctrina de V.E. sentada en la causa "Aquino" (Fallos 327:3753, ratificada por numerosos fallos) a cuyos fundamentos me remito, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Concluyo, entonces, que la sentencia satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos de la causa, por lo que, ante la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas, se impone su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos 301:472; 307:228, 320: 1847, entre otros). Lo manifestado, no implica anticipar criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del problema; extremo que, por otro lado, como se dijo al dictaminar, entre muchos, el precedente de Fallos: 324:4178, es potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía

extraordinaria del artículo 14 de la ley n° 48, sin perjuicio de que la índole de la propuesta me exima de tratar los restantes agravios.

-V-

Por lo dicho, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2012.

MARTA A. BEIRO de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación